

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, viernes 2 de diciembre de 1949

2º semestre

Nº 271

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECTIFICACION:

En la circular Nº 20, publicada por primera vez en el "Boletín Judicial" del jueves 24 de este mes, aparece como inscrito en el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, Jorge Sibaja García, equivocadamente, pues según nota reciente de dicho Colegio, el nombre correcto es "Jorge Sibaja Sibaja", quien sí es miembro de la referida entidad.

San José, 28 de noviembre de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

Se hace saber: que el Juzgado Civil de Alajuela se halla vacante. Los abogados que tengan interés en ocupar el cargo pueden dirigir sus solicitudes respectivas a esta Secretaría.

San José, 24 de noviembre de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

2 v. 1.

Hago constar: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se dispuso inscribir en el catálogo respectivo a los señores Willy Castro Durán y Fernando Alpizar Morales, a quienes el Colegio de Abogados inscribió como Licenciados en Leyes.

San José, 29 de noviembre de 1949.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

Nº 57

Sala de Casación.—San José, a las diez horas del veintiuno de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Ocurso promovido en el Registro Público, por Héctor Chartier Villaseñor, mayor, casado, comerciante, vecino de esta ciudad, en el que figura como opositor el Procurador del Concejo Administrativo Municipal del cantón Central de San José.

Resultando:

1º—Que el Jefe del Registro, licenciado Gonzalo Trejos Trejos, en resolución de las siete horas del cinco de julio próximo pasado, denegó la inscripción que se solicita, del documento presentado bajo el asiento seiscientos sesenta y cuatro del tomo doscientos tres del Diario, por no estar satisfecho debidamente el impuesto de timbre municipal respectivo, que asciende a la suma de mil treinta y un colones.

2º—Que el peticionario apeló, y la Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en resolución de las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos del veintiséis del citado mes de julio, revocó el pronunciamiento del Registrador, y ordenó la inscripción del documento detenido, si éste no tuviere otro inconveniente que lo objetado sobre pago de timbre municipal; con apoyo en las siguientes consideraciones: "La ley número trece de treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro (página 253), dice que "los notarios o funcionarios autorizados de escrituras que consignen ventas, permutas, donaciones, daciones en pago y cesiones de créditos hipotecarios, sujetos todos estos contratos a inscripción en el Registro Público, deberán tasar los derechos de Registro, papel sellado, timbre fiscal y timbre de Archivos, así: en los cuatro primeros casos, sobre el valor fijado en la Tributación Directa al inmueble o inmuebles a que el contrato se refiere, y en el último caso, sobre el monto o saldo del crédito que arrojen los libros del Registro". De manera clara y concreta y en forma taxativa fijó la ley la pauta que debían

seguir los notarios autorizados de contratos sujetos a inscripción en el Registro Público para calcular los impuestos y derechos fiscales que en la misma ley se expresan. II.—Posteriormente el Poder Ejecutivo por Acuerdo número cuatro de dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y siete, aprobó lo acordado por la Municipalidad del cantón Central de esta provincia en sesión de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, en los siguientes términos: "A partir de la fecha de la aprobación definitiva del presente acuerdo, toda escritura de compra y traspaso de propiedad inmueble, así como las correspondientes a mortuales que sean presentadas a la Tributación Directa para su debida anotación, pagarán un impuesto de uno por mil que se hará efectivo por medio de timbres municipales". Ese impuesto fué ampliado después a hipotecas, cédulas hipotecarias y adjudicación de bienes en remate o donaciones (Acuerdo número diecinueve de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y siete). III.—Aparte de que en materia de impuestos la interpretación es restrictiva, y de que no es viable la tesis de aplicar por analogía disposiciones no comprendidas en la ley o decreto que los crean, en el caso concreto no se ve qué relación pueda haber entre la ley número 13 citada y el Acuerdo Municipal mencionado como para considerar que las disposiciones de aquella puedan en alguna forma ser aplicadas al tratarse de éste. Bien claro lo dispuso la ley número 13 indicando a los notarios la regla a seguir para calcular los derechos de Registro, timbres fiscales y demás; pero no puede en forma alguna deducirse de eso que el timbre municipal creado, no por esa ley, sino por un Acuerdo Municipal posterior, debe entenderse comprendido en aquella regla para calcular derechos de registro e impuestos fiscales en las escrituras respectivas. En ese sentido, tiene razón el ocurrente al negarse a pagar ese timbre municipal sobre el valor máximo de las propiedades en la Tributación, e interpreta bien el Acuerdo al satisfacerlo sobre la estimación dada a los bienes en la escritura respectiva. Si el propósito de la Municipalidad era el de que a ese impuesto se le aplicara la misma regla establecida para los demás derechos a que se refiere la ley número 13, debió haberse expresado así concretamente. IV.—No tienen razón el ocurrente en cuanto a los demás reparos, ni es cierto que ese impuesto fuera establecido únicamente para el año mil novecientos cuarenta y siete, ni está fuera de las facultades de la Municipalidad crearlo como fuente de ingresos, mediante las formalidades del caso, para cubrir las necesidades comunales".

3º—Que el Jefe del Registro formula recurso de casación contra lo resuelto por la Sala, y alega: "1) El acuerdo Nº 4 de 16 de enero de 1947, adicionado por el Nº 19 del 24 de febrero del mismo año, estableció que toda escritura de compra y traspaso de propiedades inmuebles situadas en el Cantón Central de la provincia de San José, pagarían un impuesto del uno por mil, que se haría efectivo por medio de timbres municipales. No indicó el mencionado acuerdo cuál era el valor que debía tomarse en cuenta para calcular el pago de timbre antes relacionado, y al no señalar forma especial de cobro, es lógico interpretar que para el mismo debían aplicarse las disposiciones generales que para el cobro de impuestos similares señala la ley Nº 13 de 30 de octubre de 1944, que establece que se cobrarán sobre el valor fijado por la Tributación Directa, cuando en el contrato respectivo se le asigne uno inferior. La ley últimamente mencionada se dictó con el propósito de evitar la burla que se hacía del pago de los impuestos fiscales, indicando en los respectivos contratos como valor de los mismos precios ridículos. Interpretar de otro modo los acuerdos y leyes citados, era hacer nulo el impuesto establecido a favor de la Municipalidad de este Cantón Central. La tesis sostenida por el infrascrito en su resolución dictada en este curso fué confirmada por el Decreto-Ley Nº 631 del 27 de julio último, que dice textualmente: "Los Acuerdos Nº 4 de 16 de enero y Nº 19 de 24 de febrero, ambos del año 1947, deben interpretarse en el sentido de haber sido emitidos para regir en forma permanente y de que el impuesto de timbre municipal lo establecieron en forma que se hiciera efectivo sobre el avalúo que la Tributación Directa acredita a los inmuebles afectados". La Sala Primera Civil, al interpretar los mencionados acuerdos y ley en forma distinta de la antes indicada, violó, por aplicación inde-

bida, las disposiciones legales dichas. 2) —El artículo 38 de la Ley sobre Impuesto Territorial de 2 de marzo de 1939, reformada por la ley Nº 9 de 7 de octubre de 1940, dispone que todo testimonio de escritura sujeta a inscripción en el Registro Público deberá ser presentado a la Oficina de la Tributación Directa a fin de tomar sus referencias y de poner al pie el "Anotado", que significa que han sido satisfechos los impuestos relativos a las fincas objeto de la contratación; que las partes que en ella intervienen han satisfecho el impuesto cedular; que asimismo está al día en el pago de la Patente Nacional y de todos aquellos otros tributos que controle la Oficina de la Tributación; y que las Municipalidades quieran acogerse al beneficio que se indica están obligadas a tener un delegado permanente en la Oficina de la Tributación de defensa de sus intereses. La Municipalidad del Cantón Central de San José, tiene ese delegado permanente y precisamente por no estar debidamente satisfecho a su juicio el timbre municipal, se negó a darle el "pase" al referido documento, es decir, al documento objeto de este curso. El "Anotado" de la Tributación fué indebido, y en cumplimiento de lo estipulado en el párrafo primero del artículo 38 citado, el Registro negó a inscribir la escritura. La Sala Civil incurrió también en violación del expresado artículo 38 de la Ley Sobre Impuesto Territorial, al no exigir su estricto cumplimiento".

4º—Que en la sustanciación del curso se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Quirós; y

Considerando:

I.—Que la ley Nº 13 de 30 de octubre de 1944 en su artículo 1º dice: "Los notarios o funcionarios autorizados de escrituras que consignen ventas, permutas, donaciones, daciones en pago y cesiones de créditos hipotecarios, sujetos todos estos contratos a inscripción en el Registro Público, deberán tasar los derechos de Registro, papel sellado, timbre fiscal y timbre de Archivos, así: en los cuatro primeros casos, sobre el valor fijado en la Tributación Directa al inmueble o inmuebles a que el contrato se refiere y en el último caso, sobre el monto o saldo del crédito que arrojen los libros del Registro".

II.—Que los Acuerdos Ejecutivos Nº 4 de 16 de enero de 1947 y Nº 19 de 24 de febrero del mismo año que adicionó el anterior, dispusieron que las escrituras a que ellos se refieren, "que sean presentadas a la Tributación Directa para su debida anotación, pagarán un impuesto de uno por mil, que se hará efectivo por medio de timbres municipales".

III.—Que carecería de razón estimar que impuestos establecidos sobre la misma base de imposibilidad, aunque con fines distintos, se cobren con un criterio diferente, máxime cuando como en el caso concreto, son las mismas oficinas del Estado—la Tributación Directa y el Registro Público—, las encargadas de fiscalizar su recaudación, como lo dispone el artículo 3º de la Ley Nº 13 citada y el 38 de la Nº 9 de 7 de octubre de 1940 en forma clara y el Acuerdo Nº 4 de 16 de enero de 1947, al referirse a toda escritura de las que ahí se indican que sean presentadas a la Tributación Directa para su debida anotación.

IV.—Que de otro lado, si el legislador ha desconfiado de la estimación que al traspaso de bienes den las partes y fijó expresamente como base del cálculo el avalúo que les haya dado la Oficina de Tributación Directa, no existe motivo para hacer diferencia en el caso en estudio, por cuanto se trata de uno u otro de los organismos del Estado, de donde se deduce que, como lo reclama el Jefe del Registro Público en su recurso, la sentencia de la Sala de instancia ha violado, por aplicación indebida, las disposiciones legales referidas.

V.—Que no puede estimarse infringido, como lo dice el recurrente, el Decreto-Ley Nº 631 de 27 de julio último, el cual fué publicado en "La Gaceta" del 31 de ese mes, porque el tribunal de grado, al dictar su sentencia a las 16 horas y 45 minutos del 26 de julio próximo pasado, no podía conocer la existencia del referido Decreto; con todo, lo dispuesto en el artículo 5º de esa norma, sí puede ser estimado por este tribunal para reforzar la tesis que sustenta este fallo.

Por tanto: se declara con lugar el recurso interpuesto por el Jefe del Registro Público, se anula la sentencia recurrida y fallando en el fondo se confirma en todas sus partes la dictada por el funcionario di-

cho.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Víctor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srío.

Mi voto se funda en las razones que siguen:

El decreto de 27 de julio del corriente año es de carácter interpretativo puesto que, sin modificar o reñir con los términos en que se halla redactada la ley antigua de 16 de enero de 1947, se contrae a esclarecer o explicar el sentido incierto de esta ley en cuanto en ella se omite disponer acerca del valor o precio de los inmuebles que ha de servir de base para el cálculo final del tributo de uno por mil a favor del Municipio, tanto éste que no resulta alterado por el expresado decreto. La ley interpretativa constituye un solo todo con la ley interpretada, y es aplicable a los asuntos que, instaurados bajo el imperio de leyes anteriores, no hayan sido resueltos ejecutoriamente al entrar ella en vigor, casos contrarios en que la regla exegética sí no es dable que prevalezca sobre la autoridad de la cosa juzgada. Alessandri y Somarriva dicen que si el legislador, mediante el subterfugio de la interpretación, quiso darle efecto retroactivo a la disposición, el Juez debe dársele porque su misión es aplicar la ley (tomo 1º, número 334, Curso de Derecho Civil). Consecuentemente, es de necesidad legal que la presente cuestión se defina de acuerdo con el texto de la ley dicha de 27 de julio, aunque ésta fuera promulgada un día después del pronunciamiento de la Sala Civil.—G. Guzmán.—F. Calderón C., Srío.

El suscrito salva su voto y lo emite así:

I.—Entre los ingresos del Tesoro Nacional, el artículo 1º del Código Fiscal hace figurar el impuesto de timbre. Y su regulación en todo acto de tráfico patrimonial, la establece el artículo 272, en su párrafo final que dice: "Por regla general, esa contribución fiscal de timbre que grava los documentos, se pagará a razón de dos céntimos por cada diez colones o fracción, y el cómputo se hará tomando por base el valor nominal principal o el precio que el documento determine. La ley número 13 de 30 de octubre de 1944, modificó la base para el cálculo del impuesto, a que se refiere el artículo 272 citado, en lo concerniente a *timbre fiscal y de archivo*, disponiendo que al efecto se tomará el valor declarado que tenga en la Tributación Directa, el bien transmitido en el documento respectivo. Nótese que esta ley se refiere a tributos de carácter nacional. Con posterioridad se promulgaron los Acuerdos Ejecutivos Nos. 4 de 16 de enero y 19 de 24 de febrero de 1947, que crearon el *timbre municipal*, en beneficio de una hacienda local, o sea la del Cantón Central de San José. El primer acuerdo establece "un impuesto de uno por mil, que ha de hacerse efectivo por timbres municipales en toda escritura por compra y traspaso de propiedades inmuebles, así como las correspondientes a mortuales, que sean presentadas a la Tributación Directa para su debida anotación y que se refieran a traspasos de bienes sitos en el Cantón Central de San José". El segundo acuerdo hizo extensivo ese impuesto "para las escrituras de constitución de cédulas hipotecarias, cesiones de créditos y adjudicaciones de propiedades por remates o donaciones". *Ni uno ni otro acuerdo disponen medida de valor alguno en el acto de tráfico patrimonial gravado con el tributo que sirva de base para el cálculo de la cuantía total del impuesto.* Como las disposiciones legislativas referentes a impuestos deben apreciarse con criterio restrictivo, y en caso de duda debe resolverse, por el carácter odioso de toda imposición, en favor del contribuyente, como lo enseña la doctrina en la materia, no es lógica ni se amolda a estos principios, la tesis del recurso, de que callando al respecto los acuerdos ejecutivos citados, debe aplicarse la ley N° 13 de 30 de octubre de 1944, en cuanto ésta indica que ha de ser el valor declarado en la Tributación Directa, la medida de valor del acto de tráfico patrimonial para la fijación de la cuantía del impuesto que representa el timbre municipal. No es lógica esa tesis, porque la referida ley es especial, *para tasas de Registro e impuestos de papel sellado y timbre fiscal y de archivos*; y porque habiendo dos normas legales para el cálculo del referido impuesto municipal, la que establece esa ley, y la que indica el artículo 272 del Código Fiscal, cuya vigencia se mantiene, salvo en lo que se oponga a la referida ley número 13, artículo 5º, de la misma, el juez debe decidirse, no habiendo regla clara al respecto, como lo hizo la Sala de instancia, por la que mejor favorezca al contribuyente, o sea por la preceptuada en el artículo 272 citado.

III.—Que el artículo 38 de la Ley de Impuesto Territorial número 9 de 7 de octubre de 1940, (que reformó la de 2 de marzo de 1939), en el cual se apoya el Registrador recurrente para sostener su criterio de que el timbre municipal debe pagarse de acuerdo con la regla establecida en la ley número 13 de 30 de octubre de 1944, no abona, en la opinión del infrascrito, esa tesis. Ese artículo que es ley anterior a la número 13 que se acaba de mencionar, rectamente entendido, lo que establece es: que la tributación no debe

poner el "anotado" a ningún documento que entre a su Despacho, si no están satisfechos los impuestos relativos a las fincas objeto de la contratación, el cédular de ingresos, el de Patente Nacional, los Municipales del último trimestre, y de todos aquellos otros tributos que controle la oficina de la Tributación. Pero qué base o medida de valor del objeto de imposición gravado debe tomar en cuenta la Tributación, para concluir que esos impuestos están justamente satisfechos? No la indica esa ley, y por ello hasta el advenimiento de la ley número 13 de 30 de octubre de 1944, estuvo aplicando esa oficina la regla del artículo 272 del Código Fiscal. Al comenzar a regir esa ley número 13, que indicó la base de cálculos para derechos de Registro, papel sellado, y timbres fiscal y de archivo, la Tributación, aplicó en cuanto a esos impuestos la nueva regla de cálculo. Lo cual quiere decir que el control de impuestos representados por timbres, a que está obligada la Tributación conforme al artículo 38, debe verificarse de acuerdo con las reglas generales previstas en el Código Fiscal, salvo que leyes especiales hayan modificado esas reglas. Los acuerdos ejecutivos que crearon el timbre municipal, debieron haber indicado con claridad la base de cálculo para ese impuesto. Omitió indicarla? Entonces, conforme ya se dijo en el considerando anterior, no hay lógica para tomar como tal base la más onerosa al contribuyente, habiendo otra que le hace menos pesado el tributo. No ha violado, pues, la Sala la ley número 13 de 30 de octubre de 1944, ni los acuerdos ejecutivos números 4, de 16 de enero y 19 de 24 de febrero de 1947, ni el artículo 38 de la Ley de Impuesto Territorial, antes citado.

IV.—El Decreto-Ley número 631 de 27 de julio del corriente año, no pudo haberlo violado tampoco la Sala de instancia, porque al resolver ese Tribunal el caso en estudio, no se había promulgado todavía esa disposición legal. Y esta Corte no puede apoyarse en ese Decreto-Ley, para declarar que la Sala no interpretó bien los alcances de los acuerdos ejecutivos que crearon el timbre municipal antes mencionado, en lo referente a la base estimativa para el cálculo del impuesto, (el valor declarado de los bienes en la Tributación Directa según el recurrente), porque en opinión del infrascrito Magistrado, aunque en el artículo 5º del referido Decreto-Ley se diga "que los acuerdos número 4 de 16 de enero y número 19 de 24 de febrero de 1947, *deben interpretarse* en el sentido de haber sido emitidos para regir en forma permanente, y de que el impuesto de timbre municipal, lo establecieron en forma que se hiciera efectivo *sobre el avalúo que la Tributación Directa acredita a los inmuebles afectados*, dicho Decreto-Ley, por mucho que exprese que es interpretativo de los acuerdos referidos, en realidad no lo es, porque lo que hace es adicionarlos con una disposición nueva, a saber: que la base para el cálculo del impuesto es el avalúo que los inmuebles afectados tienen en la Tributación Directa. Por medio de la interpretación auténtica del Poder Legislativo, se aclara un concepto oscuro o dudoso de una ley anteriormente promulgada, y en tal caso ha de tenerse que la ley antigua desde su promulgación tuvo el sentido que le da la ley interpretativa. Pero los acuerdos ejecutivos, no contenían conceptos oscuros de ninguna naturaleza. Son claros en disponer el impuesto de timbre municipal, en relación con su tarifa y con el objeto de imposición. Y si bien no indicaron la base de cálculo para el impuesto, no es esa omisión deficiencia en ellos, porque a su promulgación existía para esas estimaciones la regla general del artículo 272 del Código Fiscal. El Decreto-Ley N° 631, no interpreta, pues, esos acuerdos sino que los adiciona con una disposición completamente nueva. Y la buena doctrina en la materia enseña, que cuando una ley bajo el pretexto de interpretar otra ley anterior la adiciona o la modifica con disposiciones nuevas, no tiene ese carácter interpretativo y que en consecuencia los jueces no pueden concederle el efecto retroactivo inherente a dichas disposiciones legislativas.

Por tanto: declaro sin lugar el recurso.—Víctor M. Elizondo.—F. Calderón C., Srío.

Nº 58

Sala de Casación.—San José, a las nueve horas y treinta minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Causa seguida en el Juzgado de Turrialba, por acusación, contra Trinidad Paniagua Zárate, mayor, por los delitos de lesiones en daño de Hernán Carazo Alfaro, mayor, y de Santiago de los mismos apellidos, menor; los tres solteros, agricultores, vecinos de aquella jurisdicción. Intervienen además como partes, los acusadores, Hernán, y el padre del menor, Santiago Carazo Quesada, agricultor; el defensor, Ricardo Umaña Solano, abogado, ambos mayores, casados, de igual vecindario; y los representantes de la Procuraduría General de la República y del Patronato Nacional de la Infancia.

Resultando:

1º—El Juez, licenciado Morales Ramírez, en sentencia de las quince horas del veintiocho de octubre del año próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de dos años y nueve meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del delito de lesiones; y declaró sin lugar la suspensión de pena solicitada. Consideró el citado funcionario, entre otras cosas, lo siguiente: "I.—Para sentencia se tienen por comprobados y admitidos los siguientes hechos principales: a) que el sábado dos de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, entre las diecisiete y dieciocho horas, encontrándose el ofendido Hernán Carazo Alfaro por fuera del establecimiento de Julio Gamboa, en San Antonio de Santa Cruz de Turrialba, amarrando media botella de canfín del aparejo de su bestia cargada de comestible, que debía conducirlo a su casa situada como a media hora de camino de ese lugar, y en el preciso momento en que tenía ambas manos extendidas hacia adelante formando paralela mientras amarraba la indicada media botella de canfín, de improviso y por detrás, fué agredido en forma también inesperada y a mansalva por Trinidad Paniagua Zárate, quien le asestó un tremendo machetazo que le cortó de un tajo el antebrazo izquierdo que le quedó colgando únicamente de la piel, y descargando el filazo con tanta violencia, que al propio tiempo le produjo una profunda herida en el antebrazo derecho; instintivamente Carazo Alfaro volvió la cabeza para darse cuenta de parte de quién provenía la agresión, y ese momento lo aprovechó Paniagua Zárate para lanzarle un segundo machetazo, cortándole la región suboccipital izquierda que le dejó la oreja colgando sostenida únicamente del lóbulo; la víctima se derribó y cayó al suelo Paniagua Zárate le descargó un tercer machetazo por la espalda, hiriéndole también gravemente; sin hacerse esperar el agresor Paniagua se dirigió a Santiago Carazo Alfaro, hermano de Hernán, que se encontraba ebrio a pocas varas de distancia recostado en un estañón, y le descargó un machetazo lesionándolo en el codo del brazo derecho; Santiago trató de defenderse empujando su cuchillo con la mano izquierda, pero en una nueva arremetida, Paniagua Zárate le rajó el dedo índice de dicha mano que lo obligó a abandonar su defensa y a pedir misericordia a su agresor, quien lo dejó, y obcecado se dirigió a Ramiro Romero, dándole unos cintarazos en la espalda, al mismo tiempo que le reclamaba que era compañero de sus víctimas los hermanos Carazo Alfaro; b) tiene también por comprobado el Juzgado que previamente al ataque de Trinidad Paniagua a Hernán y Santiago Carazo Alfaro, de parte de éstos no hubo ofensas, insultos, ni injurias para Trinidad, de ninguna naturaleza, tampoco provocaciones ni desafíos que los justificaran como actos inmediatos anteriores, y desde luego en el lance no mediaron altercados ni riñas, sino que Trinidad actuó atacando por detrás, sigilosamente y sobre seguro, de improviso para su víctima Hernán Carazo, que no tuvo tiempo para defenderse, ni pudo hacerlo al lesionarsele gravemente ambas manos, porque el cuchillo que portaba quedó envainado en su cintura, donde más tarde se lo desprendió el Agente de Policía del lugar, Miguel Angel Jiménez (ver declaraciones de los ofendidos, folios 8 a 10, libelos de acusación, folios 21 a 22, y 110 a 113, y declaraciones de Julio Gamboa Romero, folio 11, Miguel Angel Jiménez Coto, folios 11 y 12, Ramiro Romero Coto, folio 7, Antonio Romero Badilla, folio 13, Luis Guillermo Calvo, folio 19, Daniel Paniagua Zárate, folio 28, Francisco Lizano Guzmán, folio 41, y Filadelfo González Amador, folio 42). Tan explicable es que los hechos sucedieron en la forma expuesta que admite el Juzgado, porque de haber mediado ataque preliminar de los hermanos Carazo Alfaro para Trinidad Paniagua, que obligara a éste a defenderse como lo pretende hacer aparecer, indudablemente el heridor Paniagua hubiera resultado, sino muerto al menos muy mal herido, dada la superioridad física y condición de hombre avezado a la pelea, de Hernán Carazo, con ventaja en el arma, porque su cuchillo que no pudo usar, y que el infrascrito ha tenido a la vista, es casi el doble y más fuerte que el cuchillo empleado por Trinidad Paniagua.—Como consecuencia de las lesiones recibidas, el ofendido Hernán Carazo quedó con las siguientes mutilaciones físicas e incapacidades: 1º) pérdida total de la mano y de la mitad inferior del antebrazo izquierdo que se evalúa en un sesenta por ciento de la incapacidad parcial permanente; 2º) disminución de la fuerza muscular de la mano derecha, especialmente marcada en los tres últimos dedos y debido al corte o sección de los tendones flexores, dejando así una incapacidad parcial permanente en dicho ofendido para el trabajo en un orden general de un ochenta por ciento en total; 3º) Mutilación de la oreja izquierda por pérdida del lóbulo y de la parte inferior de la misma. Hay una desfiguración de la cara, producida por una cicatriz irregular, situada sobre la región parotibia y submaxilar izquierda (ver dictámenes médicos, folios 27 y 109). El lesionado Santiago Carazo Alfaro quedó

con los siguientes defectos físicos e incapacidades a consecuencia de las lesiones recibidas: 1º) en cuanto al brazo derecho, quedó un defecto físico permanente y una incapacidad para el trabajo, calculada en el ochenta por ciento; 2º) el dedo índice de la mano izquierda tiene un defecto físico permanente y una incapacidad para el trabajo de un veinte por ciento (ver dictámenes médicos de los folios 26 y 64)".

2º—El reo y su defensor apelaron, y la Sala Segunda Penal, integrada por los Magistrados Avila, Castillo, y Ruiz, en sentencia de las dieciséis horas y treinta y cinco minutos del seis de julio último, resolvió: "De conformidad con lo expuesto y leyes citadas, modificando el fallo recurrido, se condena a Trinidad Paniagua Zárate, como autor responsable de los delitos de lesiones cometidos en perjuicio de Hernán Carazo Alfaro y de Santiago de los mismos apellidos, debiendo sufrir por el primero, cuatro años de prisión, y por el segundo año y medio de prisión, penas que descontará sucesivamente en el lugar que determinen los reglamentos, previo abono de la prisión preventiva sufrida. En todo lo demás se confirma la sentencia de primera instancia". Fundamentan ese pronunciamiento las siguientes consideraciones: "I.—Esta Sala acepta y acoge como suya la relación de hechos probados que contiene el fallo en estudio, pues corresponde al mérito de los autos, pero se divorcia su criterio del sustentado por el señor Juez de primera instancia respecto a la apreciación de su valor jurídico y a las consecuencias legales de los hechos motivadores de esta causa, en los aspectos que se analizan en los siguientes considerandos. II.—Estima este Tribunal que el indiciado Paniagua Zárate es responsable de dos infracciones punibles independientes y no de una sola, conforme lo admite la sentencia recurrida. En efecto consta que en el momento de agredir al ofendido Hernán Carazo, su hermano Santiago Carazo se hallaba en estado de ebriedad recostado a un estañón a pocas varas del lugar de los acontecimientos, sin tomar absolutamente participación en ellos, y que el reo, una vez tendida en el suelo su primera víctima, a causa de las graves heridas que le ocasionó, se fué hacia donde se encontraba Santiago y le atacó también, hiriéndolo, aunque en forma más leve que a su hermano. Se trata pues de dos acciones independientes productoras cada una de su respectiva infracción punible, sin que aparezca razón atendible, o al menos alegada, para considerarlas enlazadas en la relación de medio a fin, únicos casos en que cabría correctamente la aplicación de la doctrina del artículo 49 del Código Penal. El reo, es por lo tanto, responsable de ambos delitos y deben aplicársele las dos sanciones correspondientes, modificándose el fallo en tal sentido. III.—La jurisprudencia nacional ha sido constante en sostener el principio de que la provocación, para los efectos de ameritar la atenuación de la pena que contempla el artículo 206 del Código Penal, ha de ser inmediata anterior al hecho delictuoso. En el considerando primero de su sentencia el Juez tiene por comprobado que de parte de los ofendidos "no hubo ofensas, insultos, ni injurias para Trinidad de ninguna naturaleza, tampoco provocaciones ni desafíos que lo justificaran como actos inmediatos anteriores..." y con justo criterio llega a calificar de alevosa la acción en perjuicio de Hernán Carazo. En tales condiciones es absolutamente inadmisibles considerar esa delincuencia como provocada para los efectos de la aplicación del citado artículo 206. La sentencia debe pues, modificarse también en cuanto a calificación imputando al reo los delitos de lesiones simples, contemplada en el artículo 202, inciso 2º, respecto a las sufridas por Hernán Carazo, y sancionadas por el artículo 203, inciso 3º, las que causó a Santiago de los mismos apellidos. IV.—Las penas ordinarias que señala la ley para las delincuencias arriba determinadas, montan en cuanto a la del 202, de cuatro a nueve años y en cuanto a la del 203, de año y medio a seis años. Obra en favor del reo la atenuante de buena conducta anterior, y en su contra, respecto a las lesiones producidas a Hernán Carazo, la agravante de alevosía; en consecuencia de conformidad con lo que dispone el artículo 85 del Código Penal, incisos 1º, 2º, y 4º en cuanto al delito más grave, se compensan las circunstancias atenuante y agravante, debiendo fijarse la pena dentro de los límites de la ordinaria, y en relación con el otro, mediando sólo una circunstancia atenuante, debe determinarse la pena dentro del minimum. Con esas bases opta esta Sala por fijar las penas respectivamente en cuatro años por la primera infracción y en año y medio por la segunda, más las accesorias de ley. V.—En todo lo demás cabe confirmar la sentencia venida en alzada".

3º—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "1) Violación, interpretación errónea y mala aplicación del artículo 49 del Código Penal: El Tribunal de segunda instancia, estimó en la sentencia combatida, que el reo había cometido dos delitos independientes; ordenando sancionar el hecho de acuerdo con el artículo 51 del Código Penal. El Tribunal de segunda instancia, incurrió en error de derecho al calificar el delito; perdió

de vista el desarrollo de los hechos y las circunstancias concomitantes del mismo; las cuales por encontrarse enlazadas en la relación de medio a fin, determina la comisión de las lesiones sufridas por los señores Carazo como un solo delito. Existe en la causa, evidencia completa del aserto; el testigo Julio Ramírez Gamboa, expuso que al llegar a su negocio Trinidad Paniagua, y a su vez encontrarse en el mismo, los ofendidos señores Carazo, se iba a producir una pelea, y por ello procedió a cerrar su establecimiento; no había terminado de cerrar su negocio, cuando se armó el pleito, participando los dos hermanos Carazo contra Trinidad Paniagua; resultando de la refriega los señores Carazo, heridos; hecho que tuvo su desarrollo en pocos minutos. La circunstancia de que mi representado tuviera que sostener la pelea contra dos personas defendiendo su vida, no da pie en forma alguna para sostener que se trata de dos acciones diferentes; cuando en el mismo instante el hecho se desarrolló, siendo atacantes al mismo momento los señores Carazo, con cuchillo en mano; podría considerarlas independientes, si en distinta hora y lugar, o en forma alternativa se hubieran verificado las acciones. En el caso de autos existe una perfecta unidad de acción de designios en los hechos motivadores del pleito, que evidencian a las claras que se trataba exclusivamente de un simple objeto, quitarle la vida a mi defendido, y el cual había sido anunciado con anticipación. El propio testigo de los ofendidos, Ramiro Romero Coto, en manifestación hecha ante el Tribunal de segunda instancia, manifestó que los señores Carazo, atacaron a Paniagua, téngase presente que es un testigo presencial, y que también recibió en la refriega un cinturazo; esa manifestación la hizo el testigo haciendo honor a la verdad, por temor a los señores Carazo, había dado su primera declaración desviada de la verdad; manifestación que no quiso aceptar o mejor dicho apreciar el tribunal de segunda instancia, y es demostrativa, que el hecho que se investiga constituyó una sola acción delictuosa, si es que así la podemos admitir provisionalmente. Cometió pues el tribunal de segunda instancia error de derecho al calificar el delito, con violación evidente del artículo 49 del Código Penal. 2) Violación, mala interpretación y aplicación indebida del artículo 206 del Código Penal. El tribunal de segunda instancia, no calificó las lesiones provocadas por la víctima; por aducir como argumento que no fueron provocadas en el mismo instante de la pelea; tal apreciación no tiene asidero ni en la lógica ni en las probanzas, ni en las consecuencias naturales de las circunstancias que rodearon el hecho. Milita en autos, la propia declaración del indiciado; quien manifestó, que como de costumbre, y previo al ataque, los Carazo lo injuriaron con las palabras de hijo de puta, cobarde, y lo amenazaban con el mango del cuchillo que acariciaban con la mano; horas antes del hecho Hernán Carazo llegó a desafiar a Diego Sancho Hernández, (folio 121), a quien le gritó que no habiendo aceptado la pelea, lo que era el cobarde de Trinidad Paniagua lo macheteaba apeándole la cabeza; hecho mismo que relata el testigo señor Hernán Díaz Hernández (folio 126); en un pueblo tan pequeño como San Antonio de Turrialba, tales provocaciones y amenazas corrieron con rapidez, máxime atendiendo a la índole pendenciera de Hernán Carazo; llegando necesariamente a oídos de Trinidad Paniagua; quien atormentado y exasperado por la insana persecución de Carazo, amargado y desilusionado por no haber conseguido protección de la autoridad política; declaración de Miguel Ángel Mejía (folio 134), y ante la alternativa de seguir en la huida continua a su enemigo y aparecer como un cobarde en el pueblo; o hacerle frente a su enemigo, resolvió afrontar directamente la amenaza y la provocación y en definitiva su vida, que ya era insostenible por las continuas vejaciones de Carazo; procedió Paniagua a salir de su casa y al llegar a la pulpería de Julio Gamboa, ya los Carazo estaban listos para ultimarlo, y procedieron de previo a la injuria, y a manipuleos con los cuchillos que portaban al cinto; haciendo efectiva la provocación y amenaza de muerte, que pocas horas antes había lanzado Hernán Carazo. Mal puede decir el tribunal de segunda instancia, que no existe prueba de las provocaciones; puesto que los testigos ya citados; la confesión del indiciado, reforzada por los testimonios de los señores don Rubén Camacho Solano, folio 127; Zalatiel Zamora, (folio 128), Tobías Cubero Carvajal, Laureano Barquero Vindas, (folio 131), Alfredo Martínez Mata, Jenaro Vargas, folio 132, Manuel Meneses Wepolt, Francisco Aguilar Aguilar, Felipe Romero Vargas, folio 136, demuestran hasta—detalladamente—que el ofendido Hernán Carazo, además de ser persona peligrosa, acudía por el simple gozo de maltrato, a la injuria, a la provocación, aún con personas con las cuales no había tenido la menor amistad o enemistad; estos hechos afirmados por los testigos, son suficientes para que el tribunal pueda inferir de ellos la conducta de Carazo, y que las amenazas y provocaciones referidas por el indiciado, son verídicas, ciertas y efectivas, que le lanzó previo a la colisión el ofendido

Hernán Carazo y su hermano Santiago Carazo. Cometió pues el tribunal de segunda instancia, error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial indicada, con el consecuente error de derecho, al no calificar el delito de lesiones, como provocado por la víctima, con la consiguiente violación del artículo 206 del Código Penal, al no fijar al delito la pena estipulada por ese texto legal. 3) Violación, interpretación errónea y mala aplicación del artículo 29, inciso 6) del Código Penal, al calificar la actuación del indiciado, como alevosa. Cómo es posible que el tribunal de segunda instancia, pueda admitir la acción como alevosa, cuando está demostrado en autos con los propios testigos de la acusación, que vieron a los contendientes, dándose de filazos? Cómo es posible sostener, que hay alevosía en un ataque frente a frente, cara a cara, con iguales armas; con un enemigo superior como eran los Carazo? Cómo es posible sostener que en la forma que los hechos se desarrollaron pudiera Paniagua asegurarse de todo riesgo personal, cuando en el momento preciso del hecho, tuvo que hacerle frente a los dos Carazo? Cómo es posible que se le califique de alevoso, la mayor destreza y rapidez en la acción, teniendo al frente un enemigo tan peligroso y temible como Hernán Carazo? Fíjese el tribunal, que el único testigo presencial del desarrollo de los hechos, Ramiro Romero Coto, en la segunda instancia presentó aclaración sobre su declaración, y en ella expone que fueron los hermanos Carazo, quienes atacaron a Paniagua, habiendo esperado varias horas, mientras salía de su casa. Estoy conforme que el tribunal califique como alevoso el hecho; si Paniagua lejos de defenderse con un cuchillo, hubiera usado contra Carazo una ametralladora, una granada de mano, una escuadra, etc., etc., ataque que Carazo repelería con un cuchillo o un palo, encontrándose Paniagua bien parapetado, en este caso sí existe alevosía; pero no en el caso en examen; habiéndolo apreciado así los tribunales de segunda instancia, cometieron error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial de los señores Ramiro Romero Coto y Julio Gamboa Romero, y la declaración indagatoria del reo, y error de derecho al calificar el hecho alevoso con violación flagrante del artículo 29, inciso 6) del Código Penal. 4) Violación, interpretación errónea, mala aplicación del artículo 28, inciso 3) y del artículo 30 del Código Penal; comete el tribunal de segunda instancia error de derecho, al no computar la atenuante al reo fijada por el inciso 3) del artículo 28 del Código Penal; demostrado ampliamente se encuentra, el hecho de que Hernán Carazo, se dió a la tarea insana, de perseguir a como hubiera lugar a Trinidad Paniagua; la prueba anotada en el aparte 2) del recurso así lo demuestra; por lo que se aprecia fácilmente que Trinidad Paniagua, no tuvo otra alternativa que actuar impedido por actos graves e injustos de Carazo, capaces de producir arrebatos y obcecación. Asimismo el tribunal no computó la atenuante, de haberse entregado inmediatamente a las autoridades por su propia voluntad y sin que nadie lo buscara, el indiciado Paniagua, a pesar de haber tenido la oportunidad de burlar la acción de la justicia. Como consecuencia de la falta de apreciación de las circunstancias atenuantes expuesta, se violó por parte del tribunal de segunda instancia, el artículo 85 del Código Penal, al no hacer la disminución de la pena correspondiente de conformidad con ese texto legal. 5) Violación del artículo 26, inciso 5) del Código Penal, al no declarar exento a mi defendido de responsabilidad en los hechos motivadores de esta causa. Paniagua obró en legítima defensa de su persona, concurriendo en ella los tres requisitos indispensables: agresión ilegítima de los señores Carazo, quienes tenían bien premeditado su ataque, para obligar a Paniagua a pelear, hasta llegar a atacar en cuadrilla para perpetrar el hecho. Necesidad racional del medio empleado. Carazo atacó con su cuchillo, Paniagua se defendió con el de él. Falta de provocación suficiente de parte de Paniagua. En el expediente está demostrado, que Paniagua acudió a la autoridad política en vía de protección, la cual se le negó, porque las autoridades del régimen de Picado, consentía a los Carazo en sus acciones innobles por ser de filiación calderonista; así está demostrado con los numerosos testigos citados en el aparte segundo de este recurso. La Sala ni por asomo se pronunció en este aspecto de la defensa. 6) Violación subsidiaria del artículo 90 y 92, inciso 1) del Código Penal, porque si el tribunal de instancia estimó que no concurrían completos todos los requisitos de la legítima defensa, debió suspender la pena, conforme se le solicitó. Como acto de moralidad para justificar la suspensión, basta el cuadro desalentador de una persona perseguida y atormentada, que le cierran todos los caminos legales para defenderse; y que las propias autoridades llamadas a velar por la tranquilidad del pueblo no le quisieron prestar apoyo, se resolvió hacerle frente al mal que lo afligía y vender cara su vida. Al no suspender la pena el tribunal de segunda instancia cometió las violaciones anotadas".

4.—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

I.—Alega el recurrente que la Sala de instancia incurrió en error de hecho en la apreciación de los testimonios de Diego Sánchez Hernández, folio 121, de Hernán Díaz Hernández, folio 126, de Miguel Ángel Mejía, folio 134, de Zalatiel Zamora, folio 128, de Tobías Cubero Carvajal, Laureano Barquero Vindas, folio 131, Alfredo Martínez Mata, Jenaro Vargas Vargas, folio 132, Manuel Meneses Wepolt, Francisco Aguilar Aguilar, y Felipe Romero Vargas, porque aduce que con las declaraciones de esos testigos se ha demostrado que las lesiones que el reo Trinidad Paniagua Zárate produjo a los ofendidos Hernán y Santiago Carazo Alfaro, fueron provocadas por éstos; y que al no darle dicho tribunal esa calificación a esas lesiones, e imputarlas a los procesados como simples, ha violado, interpretado mal y aplicado indebidamente el artículo 206 del Código Penal.

II.—Que el error de hecho que señala el recurrente en la expresada prueba testimonial no se ha producido. Toda la abundante prueba de testigos a que se hace mención en el anterior considerando, y que en el recurso se sindicó como apreciada con error, se refiere a provocaciones que hiciera el ofendido Hernán Carazo a los propios declarantes o al reo señor Paniagua y a incidentes que tuviera con ellos, *con anterioridad* al momento del suceso que originó los delitos imputados al reo Paniagua. La mayor parte de esas provocaciones e incidentes ocurrieron días y hasta meses antes al dos de agosto de mil novecientos cuarenta y siete. Y la más próxima de esas provocaciones al instante del referido suceso, ocurrió horas antes del momento en que el procesado Paniagua hirió a los ofendidos Carazo, pues este hecho se produjo en San Antonio de Turrialba entre las dieciséis y diecisiete horas y media de la tarde del dos de agosto antes citado, en el patio de la pulpería de Julio Gamboa, y al decir de los testigos Diego Sánchez Hernández y Esteban Díaz Sánchez, folios 125 y 126, fué cuando regresaba en camión Hernán Carazo de Turrialba a San Antonio del mismo cantón, que éste se bajó frente a la casa del declarante Díaz Sánchez, donde había dejado su bestia, y al ver al testigo Diego Sánchez Hernández, cuchillo desenvainado en mano lo desafió a pleito, y como Sánchez introduciéndose en la casa de Díaz evitara el lance, lanzó esta expresión: "que se tirara a la calle (Diego Sánchez) porque deseaba apearle la cabeza tanto a él como a Trino Paniagua". Esta provocación a Sánchez y amenaza para el reo Paniagua, aunque tuviera lugar el mismo día de los hechos, dos de agosto, se nota, que se produjeron en lugar distinto de la pulpería del señor Gamboa, (frente a la casa de Díaz), y tiempo antes del momento de los hechos en que Paniagua hirió a los ofendidos Carazo. Por otra parte, no hubo en esa ocasión de Carazo para Paniagua, quien no estaba siquiera presente, sino una simple amenaza. Y si éste la tomó en serio, de tal modo que tiempo después armado de cuchillo se dirigió a la pulpería del señor Gamboa, donde se encontraban los señores Carazo, indudablemente en su busca, (ver declaraciones de Ramiro Romero Coto, folio 4 y Julio Gamboa, folio 11), la atenuante de esa provocación no le favorece, para considerarla como elemento del delito de lesiones atenuadas previsto por el artículo 206 del Código Penal, pues tanto la doctrina jurídica penal como la constante jurisprudencia de esta Corte tiene establecido, que la provocación del ofendido para el sujeto activo del delito, tanto en el homicidio como en las lesiones, que tiene la virtud de tipificar un delito especial atenuado por la razón del estímulo muy poderoso que provoca en el agente el castigo de la ofensa, debe ser inmediata al hecho del reo, y no producida con anterioridad; porque si entre la provocación y la agresión que la castiga, media un tiempo suficiente que permita al reo reflexionar, no puede tenerse aquella como un estímulo que oscurezca su razón hasta producirle obcecación o arrebató que lo impulse a una reacción violenta, sino que debe considerarse su acción como la voluntad de hacerse justicia por su propia mano, lo cual de todo punto resulta injustificado e ilegal. La Sala pues, no ha apreciado con error la prueba que se comenta, ni ha violado el artículo 206 del Código Penal, pues entendiendo como violación de una ley, haberse fallado contra lo que ella dispone, no siendo aplicable al caso de autos el texto legal aludido, no puede haberse infringido. En el recurso también se reclama que la Sala interpretó con error el mismo texto legal, y que lo aplicó indebidamente. Pero aparte de que no es posible que ocurran a la vez la violación, la aplicación indebida y la interpretación errónea de una ley, según lo ha declarado esta Corte en sentencias de 2 y 10 de 30 de enero de 1919, considerando X, y de 2 y 50 de 2 de marzo de 1920, considerando I, expuesto ya que el referido artículo no tiene aplica-

ción al caso de autos, queda descartado que haya sido interpretado erróneamente por la Sala, y con mayor razón, —ya que ese tribunal no lo aplicó—, que haya sido aplicado indebidamente.

II.—Se alega también error de hecho en la apreciación de los testimonios de Ramiro Romero Coto y Julio Gamboa Romero, por estimar la Sala, contra lo que refieren esos testigos, según el recurrente, que en la acción delictuosa del procesado Paniagua hubo alevosía, atribuyéndosele además al mencionado tribunal haber incurrido en error de derecho al darle esa calificación al delito, y haber violado con ello el inciso 6º del artículo 29 del Código Penal.

III.—La Sala de instancia consideró que los hechos del reo que dieron por resultado las lesiones que infirió a los ofendidos Hernán y Santiago Carazo, están bien diferenciados en dos acciones delictuosas distintas: una el ataque del procesado contra el ofendido Hernán, en la cual computa la agravante de alevosía; y otra, el ataque del mismo contra el ofendido Santiago en que no tomó en cuenta esa agravante. Esta Corte estima que dicho tribunal ha procedido con acierto al declarar con base en la prueba del juicio, que el reo ejecutó dos acciones delictuosas diferentes, y que, en la que obtuvo como resultado las lesiones del ofendido Hernán Carazo, medió alevosía. Las razones que tiene esta Sala para considerarlo así, son las siguientes: las declaraciones de los ofendidos Hernán Carazo Alfaro y Santiago Carazo Alfaro, folios 8 y 9 vuelto concuerdan perfectamente en la relación de los hechos que el compañero de esos ofendidos Ramiro Romero Coto hace en su declaración del folio 7. Según esas versiones entre las dieciséis y diecisiete horas y media del dos de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, en el patio de la pulpería de Julio Gamboa, Hernán amarraba al aparejo de su bestia una botella de canfín; y el ofendido Santiago estaba a alguna distancia de su referido hermano recostado en un estañón de petróleo, muy ebrio. El reo Paniagua se acercó a Hernán y por detrás, mientras éste estaba descuidado y ocupado en amarrar la botella dicha en el aparejo de su bestia, le descargó un machetazo con el cual le desprendió hasta dejárselo colgante de la piel, parte del antebrazo izquierdo. Al sentirse herido este ofendido, volvió la cabeza y Paniagua le asestó otro machetazo que le partió la oreja izquierda, y en seguida cayó en el suelo terminó de lesionarlo. Luego se dirigió a donde estaba Santiago; según éste, Paniagua lo atacó y para defenderse sacó su cuchillo, según el testigo Romero Coto, Santiago al ver que Paniagua estaba lesionando a su hermano Hernán se paró de donde estaba recostado muy ebrio y sacó su cruceta; pero lo cierto es, que Paniagua una vez que lesionó a Hernán se dirigió a Santiago con quien sostuvo una corta lucha a cuchillo, logrando arrinconarlo contra el portón de un garage donde lo hirió en el codo del brazo derecho. El recurrente alega, que el testigo Ramiro Romero Coto, en la constancia ante testigos visible al folio 157 del expediente, se desdijo de lo declarado en la sumaria del juicio al folio 7, aclarando que no fué el reo Paniagua quien atacó a los Carazo sino éstos a aquél. Pero en los jueces de instancia no influyó la contradicción de dicho testigo, porque otros indicios de gran fuerza probatoria, acreditan en el proceso que la verdad está en el relato que este testigo Romero Coto hizo en su declaración sumarial, y no en la modificación que a la misma hace en la constancia del folio 157. Esos indicios son los resultantes de las siguientes declaraciones: a) En la pulpería de Julio Gamboa, Hernán Carazo recogió una mercadería que allí había dejado y con su hermano Santiago y su compañero Ramiro Romero, salió al patio del establecimiento a cargar dicha mercadería en su bestia; y ya la tendría cargada, cuando dicho señor Gamboa vió por una ventana venir por el lado izquierdo del establecimiento, a Trinidad Paniagua con su cuchillo desenvainado y lanzando miradas maliciosas al corredor que está al frente de la pulpería (folio 11). b) El testigo Filadelfo González, (folio 41 vuelto), refiere que el día del hecho estuvo conversando con Hernán y Santiago Carazo en la pulpería de Gamboa; que Hernán se retiró un momento a guardar media botella de canfín en su bestia que tenía cargada con comestibles; que en ese instante salieron los Paniagua, Daniel y Trinidad, de la bodega de la pulpería con sus cuchillos desenvainados y Trinidad se dirigió a Hernán dándole un "fierrazo" en la mano, sin oír expresiones de ninguna clase, y le descargó de inmediato otro machetazo en la oreja; que Daniel atacó a Santiago sin herirlo; y que Trinidad dejando a Hernán, se dirigió a Santiago, diciéndole a Daniel "que se apartara, que se lo dejara" y lo acorraló contra un portón hiriéndolo en el brazo. c) Antonio Romero, desde una ventana de su casa que dista como cien varas de la pulpería de Gamboa, y desde donde se ve muy bien ésta, vió que Hernán Carazo estaba cargando mercadería en su bestia; uno diez minutos después volvió a mirar hacia la pulpería y se dió cuenta de que Hernán Carazo tenía una mancha muy grande de sangre en la espalda; no percibió el momento en que

fué herido, pero sí vió que el citado Hernán tenía su cuchillo prendido en la faja, que seguidamente Trinidad Paniagua se fué al cuerpo contra Santiago Carazo dándole de machetazos (folio 13 vuelto). d) El policía auxiliar del lugar, Miguel Ángel Jiménez, llegó poco tiempo después a la pulpería frente a la cual ocurrieron los hechos y encontró a los Carazo heridos; el ofendido Hernán tenía el cuchillo envainado y prendido al cinto y el ofendido Santiago tenía la cubierta de su cuchillo prendida a su cintura pero su cuchillo estaba en el suelo. e) Luis Guillermo Calvo, también desde una ventana de su casa que se encuentra como a setenta y cinco varas de la pulpería de Gamboa, al darse cuenta que frente al establecimiento había un pleito a cuchillo se asomó y vió a Hernán Carazo que estaba como herido, pues estaba inclinado y con mucha sangre en la ropa, y que Trinidad Paniagua "se estaba dando a cuchillo" con Santiago Carazo, a quien arrinconó en el portón de un garage donde se arrecostó y dejó caer el cuchillo. Y que Trinidad Paniagua volviéndose al establecimiento le dió un cinchazo en la cabeza y otro en la espalda a Ramiro Romero" (folio 18 vuelto). Tales indicios, derivados de las declaraciones testimoniales mencionadas, vigorizan el relato de los hechos, que en términos generales acordes, hicieron en el sumario del juicio los ofendidos Carazo y el testigo Ramiro Romero, siendo base para estas conclusiones en que se asienta el fallo de la Sala de instancia: Que Paniagua llegó a la pulpería a buscar en actitud agresiva a los señores Carazo; que atacó por la espalda, hiriéndolo, al ofendido Hernán; y que habiendo abatido a éste a heridas, la emprendió contra el ofendido Santiago, que muy ebrio, estaba a alguna distancia de Hernán recostado sobre un estañón. En resumen: que el reo cometió dos acciones delictuosas distintas, una en daño de Hernán y otra en perjuicio de Santiago, siendo la primera alevosa. Y en tal razón no estima esta Corte que la Sala de instancia haya incurrido en error de hecho en la apreciación de la indagatoria del reo y de las declaraciones de Julio Gamboa y Ramiro Romero Coto, ni que haya cometido, con error de derecho, violación del artículo 29, inciso 6º del Código Penal.

IV.—De acuerdo con lo expuesto en el anterior considerando resulta acertado el fallo de la Sala al estimar que el reo cometió dos delitos de lesiones diferentes, uno en daño del ofendido Hernán y otro en perjuicio del ofendido Santiago, sin que haya relación de medio a fin entre esas acciones delictuosas, y en consecuencia no violó ese tribunal de instancia el artículo 49 del Código Penal, y no estando justificado que la agresión del reo para los ofendidos la motivara un caso de legítima defensa, y ni siquiera que mediaran a favor del procesado la mayoría de los requisitos que constituyen esa eximente de responsabilidad. No infringió la Sala tampoco, al desechar esa eximente y al denegar la suspensión de condena al procesado, el inciso 5º del artículo 26, ni los artículos 90 y 92 del Código Penal.

V.—La atenuante que concede el artículo 28 del Código Penal en su inciso 3º, consiste "en haber obrado, —el reo—, en virtud de actos graves e injustos de otro, capaces de producir arrebató u obcecación". Esa atenuante no puede favorecer al procesado Paniagua, porque no existe prueba evidente de que ese reo lesionara a los ofendidos Carazo, como reacción inmediata a un acto injusto de éstos. Ya se dijo en el considerando segundo de esta sentencia, que el hecho de que el mismo día de los acontecimientos sangrientos a que se contrae este proceso, frente a la casa de Esteban Díaz, dijera Hernán Carazo "que a Diego Sánchez como a Trinidad Paniagua les iba a apear la cabeza", sólo puede considerarse como una simple amenaza, que por no oír la Trinidad, que ni siquiera estaba presente en ese momento, y por el tiempo que medió entre ella y el momento del delito, lapso que hay que medirla tomando en cuenta, que aunque no haga de ello prueba el expediente es muy posible que alguien tuvo que informar a Paniagua y que éste, gastó sus minutos para trasladarse a la pulpería de Gamboa en busca de los Carazo, no puede tomarse como un estímulo muy poderoso que obnubilara la razón del reo hasta producir en él arrebató u obcecación. No ha violado pues la Sala el texto legal citado, ni los artículos 30 y 85 del Código Penal.

Por tanto: se declara sin lugar el recurso con costas a cargo del recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Rafael Angel Arias Astorga y Felipe Barrientos Fonseca, se les hace saber: que en el juicio por riesgo profesional establecido por el primero de ellos contra el segundo; se ha dictado la resolución que dice: «Juzgado Segundo de Trabajo, San José, a las trece horas y treinta minutos del

veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Se previene al actor Rafael Angel Arias Astorga comparecer a este Juzgado con el fin de retirar la orden correspondiente para presentarse ante el señor Médico Forense a fin de que dicho facultativo con previo conocimiento del dictamen sobre la radiografía practicada a dicho menor, visible al folio 19 del expediente y con previo examen también del menor accidentado, dé un dictamen definitivo del caso podedido por dicho menor Rafael Angel Arias Astorga, interrogando al menor sobre los pormenores de su caso. Dirijase mandamiento al señor Director de la Guardia Civil con el fin de que se digne por medio de uno de sus subalternos, notificar esta resolución al señor Rafael Angel Arias Astorga, quien vive en el Barrio La Pitahaya, quinientas varas al Norte de la pulpería de Chico Soto, en casa del señor José Antonio Arias Astorga y de la señora Ramona Astorga; y notificar también esta misma resolución al señor Felipe Barrientos, quien vive en Barrio Cuba, cerca del Teatro Martí, en uno de los cuartos de alquiler que él tiene ahí, consignando en el acta de la notificación, la casa que señalen para continuar oyendo notificaciones. Se previene a dichos señores que dentro de tercero día a partir de la publicación del edicto, señalen casa u oficina en el centro de esta ciudad para oír notificaciones, bajo los apercibimientos de ley.—Efraim Sáenz Cordero.—J. E. Ramos, Srío.—Juzgado Segundo de Trabajo, San José, 17 de noviembre de 1949.—El Notificador, Marco Aurelio Odio.

3 v. 3.

A Carlos Enrique Wilson González, quien es mayor, soltero, mecánico, de este vecindario, se le hace saber: que en el juicio establecido por él contra la Compañía Bananera y el Instituto Nacional de Seguros, se encuentra la resolución que literalmente dice: «Juzgado Segundo de Trabajo, San José, a las catorce horas del primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Por segunda vez, y bajo los apercibimientos de ley notifíquese al señor Carlos Enrique Wilson González el auto de las trece horas del trece de setiembre último, con el fin de que comparezca a este Juzgado a la mayor brevedad posible para el efecto de cumplir con lo dispuesto en la resolución dictada por este Juzgado a las trece horas del veintidós de agosto del corriente año, o sea con el fin de ser examinado por el médico forense, para lo cual el Juzgado le entregará la certificación del caso.—Efraim Sáenz C.—J. E. Ramos, Srío.—Juzgado Segundo de Trabajo, San José, 28 de noviembre de 1949.—El Notificador, Marco Aurelio Odio.

2 v. 1.

TRIBUNAL DE PROBIDAD

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del día primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El presente juicio lo estableció el señor Fernando Núñez Quesada, mayor de edad, casado, abogado, de este vecindario, en su condición de apoderado de don Víctor Wolf Cedeño, Gerente de Limón Trading Company Sociedad Anónima, de esta plaza, contra el Estado en la persona jurídica de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenido que en autos representó el Licenciado José María García Arguedas, mayor, soltero, abogado, de este vecindario, Fiscal Específico de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

En escrito del cuatro de febrero pasado se expuso la iniciación de operaciones de la empresa actora intervenida con explicación de su capital, de que sus acciones pertenecen en su casi totalidad al señor Wolf y el resto al señor Pike. Informa de algunas consideraciones de derecho indicándose de paso las pruebas que la parte estima necesarias para comprobar que en las operaciones de esa empresa no medió enriquecimiento sin causa en perjuicio de la Nación y se pide la definitiva desintervención por no mediar fraude en la adquisición de los bienes de la compañía. A esa demanda se dió el traslado de ley y el representante del estado en su memorial del dieciséis de julio pasado indicó la conveniencia de adjuntar suficientes pruebas que le desvirtuasen la presunción de fraude que hace dudosas las operaciones comerciales de la empresa actora. Abrióse el juicio a pruebas recibíendose las correspondientes, incluso un informe pericial y una larga relación documentada de lo que se llamó el negocio de la lancha "Santa Elena". En los procedimientos no se nota defecto de forma; y

Considerando:

I.—Ateniéndonos a las disposiciones de la Ley de Probidad número cuarenta y uno de dos de junio del

año pasado y sus posteriores reformas, cuando el criterio de la mayoría después del estudio se inclina por sancionar a la parte actora, realmente para efectos de este fallo sólo viene a interesar la explicación del por qué. La Limón Trading Company, ha sido una empresa conocida por los costarricenses desde hace muchos años como responsable y seria. Esa creencia nos mueve a pensar que sus negocios en San José siguieron la norma que les imprimió el señor Arthur Wolf Bonny en el período que marca la presunción legal de fraude, sea entre los años mil novecientos cuarenta, mil novecientos cuarenta y ocho. Diferentes operaciones de comercio llevó a cabo con el Gobierno y pensamos que ellas han debido ajustarse a las normas de honestidad antiguas. Pero tal criterio no lo sustentamos en relación con la división de Limón. Conocemos documentos evidentes con toda su fuerza legal que revelan allá una situación de desorden auspiciada por el descuido que talvez las circunstancias impusieron a don Víctor Wolf. Conocemos a don Gonzalo Quirós González y sabemos que él es hermano político de Salas, el representante en la fecha que se dirá de la Limón Trading Company en el Puerto del Atlántico. Ese conocimiento nos lleva a estimar falto de base el argumento del Licenciado Fernando Núñez tendiente a demostrar el imposible de que a don Gonzalo se le hubiese adjudicado en una licitación el arrendamiento de una unidad marítima que todo el mundo comprende sólo puede ser explotada por empresas de suficiente responsabilidad como las del señor Wolf. Descartamos de una vez esa posibilidad y nos atenemos a lo que es indubitable que el arrendatario de la lancha "Santa Elena" lo fué don Víctor colocándola bajo el control de sus empresas, en Limón. Para ello sobran pruebas, incluso telegramas del Ministro de Hacienda entonces y otra más de innecesaria cita.

II.—En el año mil novecientos cuarenta y cinco el Estado mediante un decreto ejecutivo ordenó rematar el arrendamiento de aquella lancha. Se publicó el respectivo edicto y en la fecha señalada llevóse a cabo el remate en virtud del cual desde el veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, quedó esa lancha bajo la responsabilidad del señor Wolf quien debería pagar dos mil doscientos colones mensuales por concepto de arrendamiento y además devolverla al final del contrato, un año después debidamente reparada. Esa fué la historia legal, la real es muy distinta; en el acto citado se cancelaron mil doscientos colones y desde ahí nadie volvió a tener noticias de los correspondientes arrendamientos. Cuando cambió el Gobierno de Picado se supo que aquella pertenencia nacional estaba abandonada y que para reintegrarla al servicio urgía una reparación importante. Nosotros dudábamos de que este asunto estuviese sometido a nuestra jurisdicción, pues aparentemente se trataba del incumplimiento de un contrato. Pero no cabe duda de que sólo la importancia que el señor Wolf contaba en las esferas oficiales del último Gobierno hacían posible tal desbarajuste en la explotación de un bien ya perteneciente al Estado. Por ello y de conformidad con el inciso d) del artículo primero de la ley citada, admitimos que si nos tocaba pronunciarnos al respecto. Hacerlo es muy simple: hasta la fecha en que feneció aquel período administrativo, pudo el nuevo Gobierno recuperar esa lancha, pasaron treinta meses que a dos mil doscientos colones significan sesenta y seis mil y de ello sólo se pagó mil cien colones. Luego el Estado tuvo que llevar a cabo una reparación de costo voluminoso que era obligatorio al contratista; así dicha suma aumenta considerablemente. Otros detalles en la actuación de la Limón Trading Company, en aquella zona y uno dudoso que ahora recordamos aquí en San José: la devolución de una considerable suma de derechos de aduana llegada a Limón, digo, por distintas mercaderías llegadas a Limón, montante a más de treinta y cinco mil colones en circunstancias dudosas, por la Contaduría Mayor, nos hacen pensar que desgraciadamente el ser don Víctor Wolf o una Empresa suya en el Gobierno pasado era símbolo de lenidad para los respectivos funcionarios encargados de velar por los intereses de todos los costarricenses y no de una clase de gobernantes. Esas razones nos dan una base mínima de noventa mil colones que entre una y otra cosa dejaron de ingresar al Tesoro Público en la relación de la empresa actora con el Estado. Podríamos traer más argumentos ya menos sólidos y decir que talvez por daño o por lucro no conseguido, el Fisco perdió más mediante manejos no legítimos, pero ateniéndonos a una constante preocupación de pecar por menos nos ceñimos a esa suma y ordenamos su reintegro advirtiendo que con ella queda definitivamente retribuido el beneficiario por los perjuicios y demás en el negocio de la Santa Elena.

Por tanto, se declara sin lugar esta demanda y resolviendo se ordena a la Limón Trading Company Sociedad Anónima, devolver al Tesoro Público la cantidad de noventa mil colones. Por los motivos que dieron lugar a la intervención de esta juicio, no cabe re-

clamo contra el Estado y en cuanto a gastos de tramitación estése a lo que la ley dispone en favor de la Junta Administradora de la Propiedad Intervenido. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—V. Fco. Asch A., Srío.

Tribunal de Probidad.—San José, a las ocho horas del veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistas las presentes diligencias promovidas por don Francisco Bonilla Saravia, mayor, casado, oficinista, de este vecindario, en nombre del señor Alvaro Bonilla Lara, casado, abogado, vecino ahora de Chile, mayor de edad, mediante las cuales se pretendió la definitiva desintervención de éste, por las causas que se apuntan, y

Considerando:

El nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho se inició el juicio y después de una tramitación lenta en que la parte no demostraba interés alguno en su continuación, quedó estacionado desde el dos de febrero pasado. En tal virtud se dictó la resolución de las ocho y cincuenta del once de agosto por la cual se daba audiencia previa a la resolución de fondo.

Considerando:

Es al intervenido a quien, de conformidad con la Ley de Probidad, número cuarenta y uno de dos de junio del año pasado y sus posteriores reformas, le corresponde desvirtuar la presunción legal de fraude que da ese carácter a las adquisiciones de bienes habidas por la parte dentro del período que ella fija. En ese expediente la parte hizo muy poco para conseguirlo y en definitiva abandonó su caso, dándonos razón suficiente para pensar que no tenía forma de demostrar lo contrario o no le interesaba demostrarlo. Ante tal realidad se impone declarar sin lugar la demanda, a más de que en muchos juicios hemos tenido noticia de la forma indebida en que el señor Bonilla disponía de los bienes nacionales y creemos que aún ante un intento real de aclararla, fracasaría y el resultado del proceso sería el mismo.

Por tanto, se declara sin lugar la demanda presente y por lo mismo fraudulentamente habidos los bienes del actor adquiridos en Costa Rica después del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. Si alguno apareciere de su propiedad, remátese y engrosese su producto los bienes nacionales. Publíquese en el "Boletín Judicial".—G. Morales M.—Jorge Calvo A.—Horacio Laporte.—F. Lorenzo B.—Octavio Jiménez.—V. Fco. Asch R., Srío.

VOTO DEL MIEMBRO JIMENEZ ALPIZAR

En juicios de otros intervenidos se demostró la participación que tuvo el actor señor Bonilla Lara, desde sus funciones de Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio. A esos intervenidos se les obligó a reintegrar al Estado sumas de dinero que el citado Ministro Bonilla Lara les había girado sin motivo legal alguno. Muchas de esas sumas ni siquiera las percibieron los intervenidos, sino que endosaron los giros respectivos y el propio señor Bonilla Lara se encargaba de hacerlos efectivos. También se comprobó que dicho señor giró sumas considerables a otras personas que no figuran como intervenidos, pero que a igual que a éstos, les hizo entregarle los giros debidamente endosados. A pesar de esto no se responsabilizó el señor Bonilla Lara. El ha tenido la habilidad de no aparecer en este juicio con bienes de ninguna naturaleza, ni de haber percibido sumas de dinero del Estado fuera de las que regularmente podía retirar. En estas condiciones no queda otro camino que declarar con lugar su demanda pues no se encuentra en ninguno de los casos de aprovechamiento ilícito señalados por el Decreto-Ley respectivo. Por consiguiente declaro con lugar en todos sus extremos la presente demanda.—Octavio Jiménez.—V. Fco. Asch R., Srío.

Tribunal de Sanciones Inmediatas

Al reo ausente Antioco Sibaja Herrera, se le hace saber: que en la sumaria que se instruyó en este Tribunal por el delito de «Abuso de Autoridad» cometido en perjuicio de Juvenal Sánchez Rojas y otro, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, a las ocho horas del siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida por denuncia de los ofendidos, contra Antioco Sibaja Herrera, de veintiocho años de edad, casado, agricultor y nativo del Líbano de Tilarán... por el delito de «Abuso de Autoridad» cometido en perjuicio de Juvenal Sánchez Rojas y Franklin Chaves Soto, mayores, casados, agricultores, ganaderos y vecinos de Atenas; han intervenido como partes, además de los reos... y el

señor Fiscal Específico de la Procuraduría Judicial. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto y artículos 372 del Código Penal; 684 y siguientes del Código de Procedimientos Penales y Decreto-Ley N° 16 de 19 de mayo de 1948, se declara a los procesados... y Antiocho Sibaja Herrera, de calidades conocidas en autos, autores responsables del delito de «Abuso de Autoridad» cometido en perjuicio de Juvenal Sánchez Rojas y Franklin Chaves Soto, de calidades también conocidas, y se les condena por este hecho a pagar:... y Sibaja Herrera, una multa de trescientos sesenta colones, o a descontar seis meses de prisión, que sufrirán en el lugar que los respectivos reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que tengan sufrida. Quedan condenados además, a las accesorias definidas en los artículos 68, inciso 1º y 73 del Código Penal, a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito y las costas procesales del juicio, pago que se hará en forma solidaria... Notifíquese a las partes, e inscribáse en el Registro Judicial de Delinquentes. Diríjase el oficio de estilo al señor Director del Registro Electoral para lo de su cargo. Luis Bonilla C.—Francisco Jiménez R.—F. Monge Alfaro.—Antonio Retana C.—J. F. Carballo Q.—L. Loria R., Srio.—Tribunal de Sanciones Inmediatas, San José, 7 de noviembre de 1949.—El Notificador, Uriel Barbosa V.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del dieciséis de diciembre próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de veinticinco mil colones, sean cinco mil colones para cada uno, los siguientes bienes: un camión Chevrolet de servicio particular, licencia 4527, modelo 1941, motor N° A.F. 669391, de 2½ toneladas; un camión de servicio particular, licencia 4020, Ford, modelo 1938, motor N° B.B. 18-4975960, de dos toneladas; tres jeeps, marca Dodge, tipo Army, modelo 1949, con motor de Gasolina de una y media toneladas cada uno, cuyos números de motor son: T-214-256175; T-214-22081 y T-214-17769. Se rematan por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de la *Union Oil Company of California S. A.*, representada por su Gerente *Harrison Allen Dike Fitzpatrick*, casado, norteamericano, Ingeniero, contra *José Joaquín Fernández Gamboa*, soltero, empresario; ambos mayores y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 22 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 30.00.—N° 3881.

3 v. 3.

A las dieciséis horas y treinta minutos del diecisiete de enero del año próximo entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, por la base de ocho mil cuatrocientos ochenta colones, la finca que se describe así: inscrita en Propiedad, Partido de San José, al tomo mil doscientos treinta y cinco, folio trescientos cuarenta y siete, asiento uno de la finca número ochenta y cinco mil novecientos veinticinco, que es terreno inculto con una casa en él ubicada, sito en el distrito, cuarto de este cantón. Linda: Norte, sucesión de Marcelo Brenes; Sur, avenida veinte Este, a la cual mide tres metros, trescientos cuarenta y cuatro milímetros de frente; Este, el lote B, de Berta Luz Núñez Fallas; y Oeste, de Pedro Carvajal. Mide ciento cincuenta y tres metros, setenta y seis decímetros cuadrados y la casa, tres metros de frente por cinco metros, ochocientos cuarenta y dos milímetros de fondo. Se remata por haberse ordenado así en ejecutivo hipotecario de *Juan Félix Acuña Sibaja*, mayor, casado, comerciante, de aquí, contra *Luz Berta o Berta Luz Núñez Fallas*, mayor, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio. C 32.70.—N° 3957.

3 v. 1.

A las nueve horas del día veinte de diciembre próximo, en la puerta exterior de esta Alcaldía, remataré en el mejor postor y con la base de trescientos colones, seis fanegas de café maduro en buenas condiciones. Se remata por haberse ordenado así en juicio prendario establecido por *Teófilo Santillán Murgía*, mayor, casado, agricultor, de este vecindario, contra la sucesión de *Raimundo Picado Alpizar*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Puriscal, representada por su albacea *Ismael Picado Salazar*, vecino de Guayabo de Mora.—Alcaldía de Puriscal, 25 de noviembre de

1949.—Jenaro Azofeifa.—Rosa Quesada, Srio.—C 15.00.—N° 3962.

3 v. 1.

A las trece horas del doce de diciembre próximo, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, el camión de carga, marca G.M.C., motor N° D22806145, placas número cinco mil setecientos diecinueve, modelo cuarenta y dos, y de tres toneladas. Se remata por haberse ordenado así en ejecución prendaria seguida por *Jesús Jiménez Murillo*, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de la ciudad de San José, como Sub-Gerente de la «*Antigua Casa de los Repuestos Limitada*», Sociedad Comercial de la ciudad de San José, contra *Carlos Alberto Zamora Chacón*, mayor, soltero, comerciante y vecino de la ciudad de Santo Domingo de Heredia. Servirá de base la suma de dos mil seiscientos ochenta y cinco colones.—Juzgado Civil, Heredia, 28 de noviembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—C 21.75.—N° 3994.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

El señor *Moisés Camacho León*, mayor, soltero, agricultor, vecino de San Roque de Barba, solicita se inscriba en su nombre, en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno cultivado de café con dos casas en él ubicadas, situado en San Roque, distrito cuarto, cantón segundo de Heredia. Mide tres mil quinientos sesenta y nueve metros, siete decímetros cuadrados. Linda con las siguientes propiedades: Norte, carretera a San Roque, con un frente a ella de cincuenta y cuatro metros, tres centímetros; Sur, calle ronda o del Zapote, con un frente a ella de cuarenta metros, ochenta y ocho centímetros; Este, calle pública, que es camino divisorio entre San Roque y Barba, con un frente a él de sesenta y seis metros, ochenta y cinco centímetros; y Oeste, Evaristo Villegas Montero. Sobre la finca descrita no pesan cargas reales. La adquirió por compra el solicitante a *Victoria León Villegas*, hace más de veinte años. Desde entonces la posee en forma quieta, pública, pacíficamente y sin interrupción. Vale aproximadamente tres mil colones. Cítase a todos los que se crean con derecho al inmueble descrito, para que dentro de treinta días se apersonen.—Juzgado Civil, Heredia, 23 de noviembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 32.40.—N° 3914.

3 v. 3.

Francisco Robles Umaña, mayor, viudo, agricultor, vecino de Santa Ana, se ha presentado solicitando información posesoria de un terreno sin inscribir y que hubo por compra a *Tobías Valverde Montero*, que posee desde hace más de diez años. Es terreno sembrado de caña de azúcar, lindante: Norte y Oeste, con otra propiedad del exponente; Sur, carretera a Puriscal en medio, Manuel Acuña y José Valverde; y Este, quebrada en medio, Julián Aguilar. Mide mil doscientos tres metros, setenta y dos decímetros cuadrados. Está situado en La Uruca de Santa Ana, distrito cuarto del cantón noveno de esta provincia. Está libre de gravámenes y de toda carga real. Vale quinientos colones. Lo ha poseído públicamente, sin interrupción, haciendo cultivos de caña y arreglando las cercas del frente de la carretera. Se cita y emplaza a todos los interesados, especialmente a los colindantes, para que dentro de treinta días, contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Primero Civil, San José, 10 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 28.05.—N° 3932.

3 v. 2.

Teodoro Velásquez Chaves, mayor, casado, comerciante, vecino de aquí, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe así: terreno dedicado a corral y patio, con casa de habitación, de madera, techo de teja de barro ubicada en él, sita en el centro de Santa Cruz de Guacacaste. Mide una hectárea, seiscientos ochenta y dos metros cuadrados y setenta y cinco decímetros cuadrados. La casa tiene once metros, treinta centímetros de frente por catorce metros, veinte centímetros de fondo. Linderos: Norte, Hilario Blasco Blasco; Sur, en parte con Esmeralda Chaves Guadamuz, y en parte calle en medio, con un frente de cincuenta y ocho metros, cuarenta centímetros, con Isolina Ruiz Ruiz y Amparo Alvarez Chaves; Este, en parte terreno municipal y en parte, calle pública en medio, con un frente a la misma de veintidós metros, sesenta centímetros con Manuel Castro Castro; Oeste, en parte Esmeralda Chaves Guadamuz y en parte, camino en medio a Filadelfia con un frente a él de ochenta y un metros, cuarenta y nueve centímetros, con terreno de la sucesión de *Manuela Alvarez Alvarez* y Plácida Caravaca. La adquirió de *José Guevara Hernández* y *Lucio Serrano Serrano*, y la otra parte de *Carlos*

Duarte Moraga. Vale cinco mil colones. Se cita y emplaza a todos los interesados, especialmente a los colindantes, para que dentro del término de treinta días, a partir de la publicación de este edicto, se presenten a este Juzgado en reclamación de sus derechos.—Juzgado Civil, Santa Cruz, Gte., 22 de noviembre de 1949.—Antonio Ortiz.—Marco A. D'Avanzo S., Srio.—C 41.15.—N° 3926.

3 v. 2.

Convocatorias

Se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Custodia Monge Rojas*, a una junta que se llevará a cabo en este Juzgado a las dieciséis horas y treinta minutos del dieciséis de diciembre próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Primero Civil, San José, 18 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 15.00.—N° 3974.

3 v. 1.

Se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Lilly Andre Cañas*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, a una junta que se verificará en este Juzgado a las catorce horas del día cuatro de enero próximo, a fin de que se manifiesten respecto a la reapertura de la mortual y al nombramiento de albacea específico.—Juzgado Tercero Civil, San José, 17 de noviembre de 1949.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N° 3964.

3 v. 1.

Convócase a todos los interesados en la sucesión de *Antonio María Brenes Quesada*, quien fué mayor, casado segunda vez, agricultor y vecino de Concepción de El Guarco, a una junta que tendrá lugar en este Despacho a las 9 horas del 15 de diciembre próximo entrante, con el objeto de que conozcan de los puntos que señala el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cartago, 26 de noviembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 15.00.—N° 3949.

3 v. 2.

Citaciones

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortual de *Francisco Castro Solano*, conocido también por *Fernando Ramos Moreira*, quien fué de veinte años de edad, soltero, maestro y vecino de Atenas, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 24 de noviembre de 1949.—Carlos Urbina F. M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3973.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortual de *Sixto Rojas Pérez*, quien fué mayor, viudo una vez, agricultor y vecino de Atenas, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 24 de setiembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3972.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de *Claudina Villalobos Benavides*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Concepción de San Isidro, para que dentro del término de tres meses que comenzó a correr el trece de noviembre en curso, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 29 de noviembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3968.

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de *Eligio Villalobos Villalobos*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Isidro de Heredia, para que dentro de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no comparecieron.—Juzgado Civil, Heredia, 23 de noviembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3969.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Ruperto Sáenz Mora*, quien fué mayor, casado, costarricense y vecino de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto citando interesados se publicó el 12 de noviembre corriente.—Juzgado Segundo Civil, San José, 26 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—N° 3975.

Cítase y emplázase a herederos e interesados en mortal de *Judas Rojas Castro*, quien fué mayor, casado en segundas nupcias, agricultor, vecino de San Carlos, para que dentro de tres meses de publicado por primera vez este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El primer edicto se publicó el veintidós de octubre último.—Juzgado Civil, San Ramón, 24 de noviembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Secretario.—1 vez. ¢ 5.00.—Nº 3976.

Cítase y emplázase a herederos e interesados en mortal de *Julián Solano Ramírez*, quien fué mayor, casado por segunda vez, agricultor y vecino de Santiago de Palmares, para que dentro de tres meses a partir de la publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El primer edicto se publicó el seis de los corrientes.—Juzgado Civil, San Ramón, 24 de noviembre de 1949.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—1 vez. ¢ 5.00.—Nº 3977.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Trinidad Otárola Arias*, quien fué mayor, casado una vez, empleado público y vecino de Moravia, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 199 de 6 de setiembre último.—Juzgado Primero Civil, San José, 21 de octubre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 3970.

Previénese a todos los interesados en el sucesorio de *Ezequiel Garrido Cornejo*, quien fué mayor, casado una vez, comerciante y vecino de Escazú, que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, deben apersonarse a este Juzgado a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 244 del 30 de octubre de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 24 de noviembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 3966.

Por primera vez y con el término de tres meses que se contarán a partir de la publicación primera de este edicto, cito y emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el juicio sucesorio de *Humberto Mora Vargas*, quien fué mayor, casado, costarricense, vecino de Cinco Esquinas de Tibás, para que en el término expresado se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Celina Acuña Garro aceptó el cargo de albacea provisional el día veintitrés de noviembre en curso.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 24 de noviembre de 1949.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—1 vez.—¢ 5.50.—Nº 3958.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Carlos Merz Dinkel*, quien fué mayor, Doctor en Derecho y Ciencias Económicas, de nacionalidad suiza, casado una vez, y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 242 de 28 de octubre último.—Juzgado Primero Civil, San José, 28 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 3959.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en las mortuales acumuladas de *Petronila Fallas Quirós* e *Hilarión Sánchez Monge*, de ocupaciones domésticas y agricultor en su orden, ambos mayores, cónyuges, vecinos de San Rafael de Desamparados, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Socorro Sánchez Fallas aceptó el cargo de albacea testamentario y provisional de esas sucesiones en su orden.—Juzgado Segundo Civil, San José, 18 de octubre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—¢ 5.30.—Nº 3963.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Fermina Castro Herrera*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos, vecina de Poás, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla dentro de ese término.—Juzgado Civil, Alajuela, 22 de noviembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 3956.

Por segunda vez y con tres meses de término cito y emplazo a todos los interesados en el juicio mortuario de la causante *María Jiménez Rodríguez*, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de este cantón, con el objeto de que se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo apercibimientos de pasar la herencia a quien corresponda, si no lo verifican en el término indicado.—Alcaldía de Coronado y Moravia, 29 de noviembre de 1949.—Jorge Martínez C.—Carlos Solano A., Srio.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 3979.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Luz Chaves Jiménez*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el «Boletín Judicial» Nº 250 de 6 de noviembre en curso.—Juzgado Primero Civil, San José, 29 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 3971.

Avisos

A quien interese, se hace saber: que por auto dictado a las nueve horas diez minutos del dieciséis del mes en curso, se decretó el depósito provisional del menor *Gerardo de Jesús Salazar Elizondo* en *Olimpia Acosta Carrillo*, quien por acta de trece horas y treinta minutos del veinticuatro de este mes, aceptó y juró el cargo. Se publica este edicto para los efectos de ley.—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.

3 v. 1.

Se hace saber: que en las diligencias de depósito del menor *Willky Marín Chacón* se decretó el depósito definitivo de éste en los señores *Claudio Aguilar Segura* y *María Luz Obando*, chofer y de oficios domésticos respectivamente, ambos mayores, casados una vez, de este vecindario, quienes aceptaron el cargo el cinco de los corrientes.—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de noviembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 1.

A *Luis Jiménez Brenes*, mayor, casado, empresario, de vecindario actual desconocido, representado por el curador ad-litem *Fernando Muñoz Díaz*, se le hace saber: que en el ordinario de *Julieta Raventós Coll* en su contra, se encuentra el auto que dice: «Juzgado Primero Civil, San José, a las nueve horas del once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Se abre a pruebas el negocio durante cincuenta días, diez primeros para proponerlas y el resto para evacuarlas.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier.»—Juzgado Primero Civil, San José, 25 de noviembre de 1949.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—¢ 10.00.—Nº 3935.

2 v. 2.

A *Manuel López Zapata*, se le hace saber: que en el juicio ordinario seguido por *Fulgencio Campos Segura* contra él, se encuentran el escrito y auto que literalmente dicen: «Señor Juez Civil, yo, *Fulgencio Campos Segura*, mayor, casado, agricultor, vecino de la ciudad de Limón, en carácter de abuelo materno de mis nietos que citaré luego, con todo respeto, expongo: Demando en la vía ordinaria al señor *Manuel López Zapata*, mayor, casado en primeras nupcias, mecánico, cuyo domicilio actual ignoro, y panameño, para que se le quite la patria potestad sobre sus hijos legítimos y otros extremos. Hechos: 1º) El demandado contrajo matrimonio católico con mi hija la señora *Roma Campos Esquivel*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, en la ciudad de Limón, el veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta. Ver certificación de matrimonio que presento como prueba. 2º) Durante la vida matrimonial de los cónyuges *Manuel López Zapata* y *Roma Campos Esquivel* procrearon los siguientes hijos: *Libertad Yanet*, *Dalma Sandra*, *Elba Liliam* de la Trinidad y *Rosemary* de la Trinidad, todas de apellido *López Campos*, menores de edad, solteras, panameñas, sin oficio por su edad y vecinas de este puerto. Ver certificaciones de nacimiento que también presento como prueba. 3º) La madre de los menores indicados en los hechos anteriores, murió en esta ciudad el seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Lo que demuestro con la partida de defunción que acompaño como prueba. 4º) En los meses de enero o febrero de mil novecientos cuarenta y ocho el demandado hizo completo abandono de su hogar y se ausentó según noticias que se me han dado para Panamá, pero he escrito y mis cartas no reciben contestación, de manera que realmente ignoro donde se puede encontrar el demandado. 5º) El demandado ha hecho

completo abandono de sus citados hijos, no ve por ellos, no los alimenta ni educa, ni cuida. Como dije antes, ni siquiera pregunta por el estado en que se encuentran y dónde están, desde el día que abandonó el hogar. 6º) Actualmente los citados menores viven conmigo en mi casa y soy quien los alimenta y cuida desde el día en que murió la madre de ellos; es decir, están bajo mi cuidado y protección. 7º) Los padres del demandado, según entiendo, fallecieron y todo el tiempo han vivido fuera de Costa Rica. Por lo expuesto, artículos 147 inciso 2º, 149, 173, 171, todos del Código Civil; y 1º, 186, 187, 197, 208 y 209, todos del Código de Procedimientos Civiles, solicito que se declare en sentencia: a) Que el señor *Manuel López Zapata* ha perdido la patria potestad sobre sus hijos habidos durante el matrimonio con la señora *Roma Campos Esquivel*, por no cumplir con sus obligaciones de alimentación y educación y haber hecho abandono de ellos. b) Que los hijos mencionados en el extremo anterior, no están emancipados y en patria potestad, motivo por el cual corresponde nombrarles un tutor. c) Que siendo el actor abuelo materno de los menores indicados en el escrito de demanda, me corresponde el cargo de tutor de dichos menores. d) Que por lo expuesto en los hechos anteriores la guarda, la crianza y educación de los hijos ha que se refiere este juicio, me corresponden en mi calidad de tutor. f) Que el demandado está obligado a dar pensión alimenticia de sus indicados hijos que se fijará en ejecución de sentencia. Reclamo ambas costas de esta demanda que no estimo por su naturaleza. Para demostrar que el demandado no se le conoce su actual domicilio y se ignora su paradero, ruégole llamar a declarar previamente al traslado de esta demanda, a los señores *Juan Zúñiga Hernández* y *Alfredo Porras Cascante*, quienes dirán, como es cierto, que ellos conocen al demandado y desde el año mil novecientos cuarenta y ocho se ausentó de Limón, ignorándose su actual paradero. Oportunamente presentaré la certificación del Registro Público, donde consta que el señor *López Zapata* no dejó apoderado de ninguna clase en Costa Rica. Como soy Presidente del Patronato de la Infancia de Limón, me excuso de intervenir como tal en este juicio y le ruego dar intervención en él al señor Representante Legal de esa Institución. Para notificaciones indico la oficina del abogado autenticante. Limón, 8 de octubre de 1949.—*Fulgencio Campos S.*—*Daniel Zeledón U.*».—Juzgado Civil, Limón, a las diez horas del diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. De la demanda se confiere traslado al Licenciado *Carlos Silva Quirós*, Curador Ad-litem del demandado *Manuel López Zapata*, a quien se cita y emplaza para que la conteste dentro de treinta días. Publíquese la cédula respectiva en el «Boletín Judicial» por dos veces, incluyendo el libelo de demanda y este auto (artículo 151 del Código de Procedimientos Civiles.—*Alberto Calvo Q.*—*Pablo Arrieta R.*, Srio.).—Es conforme: Dada en la ciudad de Limón, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—*Bernardo Rosales L.*, Notificador.—¢ 85.30.—Nº 3924.

2 v. 2.

Edictos en lo Criminal

El suscrito Notificador de la Alcaldía Segunda de Nicoya, al reo ausente *Pablo Carrillo Torres*, hace saber: que en la sumaria seguida contra él por el delito de lesiones en perjuicio de *Mario Vargas Vargas*, se ha dictado la sentencia de primera instancia que en lo conducente dice: «Alcaldía Segunda de Nicoya, a las ocho horas del día diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida de oficio, por denuncia del Agente de Policía de Puerto Jesús de esta jurisdicción hecha ante el señor Jefe Político de este cantón contra *Pablo Carrillo Torres*, de dieciocho años de edad, para averiguar si éste cometió el cuasidelito de lesiones en daño de *Mario Vargas Vargas*, de dieciséis años de edad, ambos solteros, jornalero y agricultor por su orden, costarricenses, nativos y vecinos de La Vigía de este cantón. Han intervenido como partes el reo y su defensor *Sebastián Meléndez Cortés*, mayor de edad, casado, escribiente y de este vecindario, y los Representantes del Ministerio Público y del Patronato Nacional de la Infancia. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... Considerando: I... II... III... IV... V... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 102 y 673 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, se declara a *Pablo Carrillo Torres* autor responsable del cuasidelito de lesiones cometido en perjuicio de *Mario Vargas Vargas* y se le condena a pagar una multa de doscientos cuarenta colones en beneficio de los fondos escolares de la Junta de Educación del distrito de La Vigía de este cantón o en su defecto a sufrir cuatro meses de prisión, descontables en

el lugar donde indiquen los reglamentos respectivos. No se hace condenatoria en daños y perjuicios por haberlos ya resarcido el reo. Se suspende el cumplimiento de la condena, debiendo hacerse al reo las advertencias legales. Consúltase esta sentencia con el Superior si no fuere apelada.—Antonio Ortiz.—Benjamin J. Fernández, Srio.—Alcaldía Segunda de Nicoya, Gte., 24 de noviembre de 1949. Tito Rojas, Notificador.

2 v. 2.

Se cita y emplaza al señor Agustín Villalobos Mora, casado, agricultor, vecino de San Antonio de este cantón, quien últimamente fué vecino de Bijagual de Las Delicias de Turrubares, de donde se ausentó y actualmente se ignora su paradero, para que dentro del término de diez días comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que en su contra se instruye por el delito de lesiones cometido en daño de Leonidas Chavarria Rojas, con el apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía de Puriscal, 25 de noviembre de 1949.—Jenaro Azofeifa.—Rosa Quesada, Srio.

2 v. 2.

Se cita y emplaza al indiciado Manuel Alvarado Henríquez, de calidades, vecindario y actual paradero ignorados, para que dentro del término de diez días comparezca a esta Alcaldía a ponerse a derecho en la sumaria que contra él se instruye por el delito de estafa en daño de Fidel Fajardo Montiel, advertido de que si no comparece dentro del término fijado, será declarado rebelde siguiéndose los procedimientos sin su intervención.—Alcaldía Segunda de Nicoya, Gte., 24 de noviembre de 1949.—Juan Monge Rodríguez, Benjamin J. Fernández Srio.

3 v. 2.

El suscrito Notificador de la Alcaldía de Orotina, al reo ausente Gilberto Montoya, quien se hace llamar Gilberto Rodríguez, de segundo apellido, vecindario y demás calidades ignoradas, hace saber: que en la sumaria seguida contra él por el delito de robo en daño de Francisco Villarreal Moya, se encuentra la resolución que literalmente dice: «Alcaldía de Orotina, a las catorce horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. No habiendo comparecido el reo Gilberto Montoya quien se hace llamar Gilberto Rodríguez al llamado que se le hizo por edictos según constancia del Secretario, declárase rebelde y prosigase el juicio sin su intervención. Notifíquese al Representante del Ministerio Público y al reo, por medio de un edicto. (Artículo 538 del Código de Procedimientos Penales).—Ramón Durán.—M. Rodríguez M., Srio.»—Alcaldía de Orotina, 24 de noviembre de 1949.—El Notificador, M. Rodríguez M.

2 v. 1.

Para los fines a que se refiere el artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Alexis Eduarte Salas, de veintiocho años de edad, casado, jornalero, costarricense, nativo y vecino de Canoas de Concepción de este cantón, fué condenado por sentencia firme de la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia a sufrir la pena de un año y medio de prisión, que descontará en el lugar que los reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva sufrida, por el delito de lesiones, cometido en perjuicio de Ana Delgado Artavia. Asimismo se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal. Por un período de prueba de siete años, le fué suspendida la ejecución de la pena impuesta.—Juzgado Penal, Alajuela, 28 de noviembre de 1949.—M. A. Guillén S. Mariano Guerra, Srio.

2 v. 1.

A Fernando Ugalde Arias, (ausente), se le hace saber: que en la causa seguida contra él y Belisario Rodríguez Ramírez, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Juzgado Penal, Heredia, a las quince horas del día veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. En la presente causa seguida primero de oficio, luego por acusación contra... y Fernando Ugalde Arias, de veintidós años de edad, solteros, agricultores, costarricenses y vecinos... el segundo de vecindario ignorado por ser ausente, por el delito de atentado contra la Autoridad, cometido en daño del Agente Auxiliar de Policía del distrito de Barrantes del cantón de Flores de esta provincia, se han seguido estos procedimientos, con intervención del Ministerio Público, de los reos y su defensor don Alfredo

Vargas Fernández, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad; del Agente Auxiliar de Policía ofendido, señor Floriberto Arrieta Vargas, mayor, soltero, agricultor, del mismo vecindario de los reos; como acusador particular. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: se condena a Fernando Ugalde Arias y... como autores responsables del delito de atentado contra la Autoridad, cometido en daño del Agente Auxiliar de Policía de Barrantes del cantón de Flores, don Floriberto Arrieta Vargas, a sufrir el primero, la pena de cinco meses de prisión y... ambos en el lugar que determinen los respectivos reglamentos, previo el abono legal de la prisión preventiva sufrida; a suspensión durante el descuento de la condena de todo oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos respectivos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el descuento de la condena principal; al pago solidariamente de las costas personales y procesales de la causa y a la reparación del daño e indemnización de los perjuicios provenientes del hecho punible. Inscríbase esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes, y comuníquese al Registro Electoral para los efectos del artículo 32 del Código Electoral. Siendo ausente Fernando Ugalde Arias, publíquese la misma en el «Boletín Judicial», y de acuerdo con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, consúltase la misma con la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a Fernando Ugalde Arias, si no fuere apelada.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.—Juzgado Penal, Heredia, 28 de noviembre de 1949.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.

2 v. 1.

A la procesada ausente Violeta Mesén Quirós, se le hace saber: que en la sumaria que contra ella se tramita en este Juzgado por el delito de estafa cometido en perjuicio de Manuel Camacho Jiménez y la Vindicta Pública, ha sido dictada la resolución que literalmente dice: «Juzgado Segundo Penal, San José, a las siete horas y cuarenta minutos del día diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Estando agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes de este asunto, y siendo ausente la indiciada Violeta Mesén Quirós, notifíquesele por edictos esta resolución. Se le encarga su defensa al Pasante de Abogado don Julio Caballero Aguilar, quien deberá comparecer dentro del tercero día a aceptar y jurar el cargo.—Gonzalo Sanabria, C. Salas Gamboa, Srio.»—Juzgado Segundo Penal, San José, 25 de noviembre de 1949.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que la reo Eva Guzmán Praslin, de treinta y cinco años de edad, soltera, de oficios domésticos, nativa de Matagalpa, Nicaragua y vecina de San José en Barrio La Merced, hija legítima de Rito Guzmán y Eva Praslin, en la sumaria que se le siguió por el delito de lesiones en perjuicio del señor Francisco Jiménez Durán, fué sentenciada a sufrir la pena de seis meses de prisión en la Cárcel Pública de Mujeres «El Buen Pastor» y condenada a las accesorias de Ley. Cumple su condena el día 30 de este mes.—Alcaldía de Goicoechea y Tibás, 28 de noviembre de 1949.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 1.

Al reo Marco Tulio Molina Chacón, de cuarenta y un años de edad, divorciado, Ingeniero, vecino últimamente de esta ciudad y de domicilio actual desconocido por ser ausente, se le hace saber: que en la causa seguida en su contra por el delito de peculado en perjuicio del Estado, se encuentra la resolución que en lo conducente dice: «Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las dieciséis horas y media del veintuno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve. Ignorándose el domicilio del mencionado reo, cítese por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Judicial» para que dentro del término de doce días comparezca a este Despacho a efecto de hacerle personalmente las advertencias necesarias acerca de la naturaleza del beneficio de la suspensión de la pena que le fué concedida por el Superior, o bien para que se presente dentro de ese mismo término ante la autoridad más cercana al lugar en que se encuentre, a indicar su domicilio a fin de que el Juzgado pueda comisionar a alguna autoridad judicial para la práctica de la diligencia antes referida.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.»—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 28 de noviembre de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 1.

A la indiciada ausente Josefina Céspedes Castro, de unos veintitrés años, soltera, de oficios domésticos, nativa de Desamparados, que fué vecina del Barrio La Sagrada Familia, pero cuyo paradero actual se ignora, hago saber: que en sumaria que en esta Alcaldía se sigue contra María Rojas Vargas, América Villalobos Reyes y Josefina Céspedes Castro por el delito de provocación de aborto y aborto provocado respectivamente, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: «Alcaldía Tercera Penal, San José, a las diez horas y cinco minutos del veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve. El suscrito Alcalde, para efectos del cierre del sumario, tiene por demostrados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)... ch)... d)... e)... En consecuencia: se decreta la prisión y enjuiciamiento de Josefina Céspedes Castro, María Rojas Vargas y América Villalobos Reyes como presuntas autoras del delito de aborto provocado, cómplice y provocación de aborto respectivamente, en perjuicio de la Vindicta Pública la primera, y Josefina Céspedes Castro la segunda y la tercera. Continúen en libertad las indiciadas Rojas Vargas y Villalobos Reyes al amparo de la fianza de haz que tienen rendidas; una vez firme este auto, expídase orden de captura contra la Céspedes Castro y siendo ausente notifíquesele por edictos. Si no fuere recurrida esta resolución en tiempo, transcribáse íntegramente al Superior, señor Juez Segundo Penal de esta provincia; notifíquese a la señora Directora de la Cárcel Pública de Mujeres el Buen Pastor y dese aviso a los gobernadores de la República.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.»—Alcaldía Tercera Penal, San José, 29 de noviembre de 1949.—El Notificador, Federico Sánchez H.

2 v. 1.

Al reo Pío Mora González, de cincuenta y un años de edad, casado, agricultor y de actual paradero ignorado, se le hace saber: que en la causa seguida en su contra por el delito de fabricación clandestina de licor en daño de la Hacienda Pública, se encuentra el auto de prisión y enjuiciamiento que en lo conducente dice: «Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las ocho horas del trece de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve... Por todo lo expuesto, y estando sancionado dicho delito con arresto de ciento cincuenta y uno a ciento ochenta días en el inciso 7º del artículo 469 del Código Fiscal, decretase, con base en los artículos 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, la prisión y el enjuiciamiento del inculcado Pío Mora González como autor del mencionado delito, cometido en perjuicio de la Hacienda Pública. Díctese orden de captura. Si no hubiere apelación, transcribáse este auto al Superior.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.»—Se le advierte a dicho reo que debe comparecer a este Despacho dentro del término de doce días a ponerse a derecho, con la advertencia de que de no hacerlo así, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 26 de noviembre de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Federico de la O Morera, de veintisiete años, casado, oficinista, costarricense y de actual paradero ignorado, procesado por el delito de estafa, cometido en daño de la Caja Costarricense de Seguro Social; ha sido condenado a más de la pena principal de cuatro años de prisión, descontable, con el abono que proceda, en el lugar que determinen los reglamentos, a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a la incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, durante el término de cinco años; a la privación, por el mismo término, de todos los derechos políticos, activos y pasivos; a la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, por el indicado término de cinco años, pudiendo ser entregada la pensión o jubilación a la familia del reo que la necesitare para su subsistencia; a la obligación de reparar los daños causados e indemnizar los perjuicios y a pagar las costas procesales de este juicio.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 25 de noviembre de 1949.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 1.